

III. OTRAS DISPOSICIONES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 15/1960, de 12 de mayo, por la que se declaran exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre los actos y contratos que se indican, que otorguen las Compañías «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y «Aviación y Comercio, S. A.».

La expansión de nuestras comunicaciones aéreas requiere que se les dispense una protección adecuada a los intereses políticos y económicos que sirven, protección que en uno de sus aspectos ha de referirse a la adquisición del material indispensable para el transporte aéreo.

Las Empresas nacionales de tráfico aéreo se ven sometidas a grandes esfuerzos financieros para efectuar sus compras de material de vuelo en otros países, sacrificio acentuado por el pago de los impuestos exigibles en territorio nacional, a pesar de que en sus actividades propias han de afrontar una dura competencia fuera de nuestras fronteras con entidades análogas pertenecientes a países poseedores de poderosos medios económicos y que, no obstante, son fuertemente protegidas por sus respectivos Gobiernos.

Se considera, pues, aconsejable la concesión de la exención de los Impuestos de Derechos reales y de Timbre para determinados actos y contratos que otorguen nuestras Empresas de tráfico aéreo, por resultar insuficientes las bonificaciones que se les concedieron, que no facilitaron en la medida que se estima necesaria alcanzar su estabilidad económica, y con lo cual no se hace sino atenerse a la pauta que en su día inició ya la Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta, referente a la Compañía «Iberia», generalizando los beneficios fiscales que entonces se otorgaron y extendiéndolos a la otra Compañía Aérea española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos de los Impuestos de Derechos reales y de Timbre los actos y contratos de compra o arrendamiento de aeronaves, motores y de su material de repuesto, que otorguen, en territorio nacional o en el extranjero, y con destino exclusivo a su tráfico, las Compañías «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.» y «Aviación y Comercio, S. A.».

Artículo segundo.—La exención alcanzará a los actos y contratos causados u otorgados con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se disponen emisiones conmemorativas del «Día del Sello 1960» para las provincias africanas.

Ilmo. Sr.: Según el Decreto de 31 de marzo del año actual, la Presidencia del Gobierno, en virtud de la delegación permanente que la Ley le confiere, continuará ejerciendo el gobierno y administración de las provincias ecuatoriales; los Decretos aprobatorios de los presupuestos ordinarios en vigor de las provincias de Ifni y Sahara atribuyen también a la Presidencia del Gobierno todas las facultades concernientes a la legislación y reglamentación de los impuestos, tasas y recursos y, en general, de todas las actividades de la administración financiera de aquellas provincias, comprendiéndose entre estas atribuciones todos los actos relativos a la emisión y circulación de sellos de correo para la exacción de las tasas de franqueo de la correspondencia.

En uso de aquellas facultades,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza una emisión especial de sellos de correo, conmemorativa de la celebración del «Día del Sello» en el presente año, para cada una de las provincias de Fernando Poo, Ifni, Río Muni y Sahara. Los cuatro valores que constituyen cada una de dichas emisiones llevarán un sobreprecio de la cuantía que se expresará, cuyo importe habrá de ser destinado a fines de acción social.

2.º Estas emisiones constarán para cada una de las cuatro provincias de las siguientes clases, valores y número de sellos:

De 10 + 5 céntimos, 1.050.000 unidades.

De 20 + 5 céntimos, 1.050.000 unidades.

De 30 + 10 céntimos, 750.000 unidades.

De 50 + 20 céntimos, 750.000 unidades.

El primer sumando de cada valor representa la cuantía liberatoria de la tasa de franqueo.

3.º Será voluntario el empleo de esta clase de sellos por los usuarios del correo y podrán ser utilizados para franquear la correspondencia exclusivamente por el importe que representa la tasa de franqueo. Su utilización no queda sujeta a plazo alguno y podrán ser usados de modo permanente, conservando su validez hasta su total extinción.

4.º Los sellos de las cuatro emisiones entrarán en circulación el día 23 de noviembre de 1960.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para que convoque un concurso público a fin de elegir tres dibujos para la emisión de la provincia de Ifni y cuatro para cada una de las tres restantes provincias. Los temas de estos dibujos lo constituirán: para la de Fernando Poo, pesca de la ballena en Annobón; para la de Ifni, Pedro Antonio de Alarcón; para la de Río Muni, el Beato Juan de Ribera y Velázquez; y para la de Sahara, fauna.

6.º La confección de estos efectos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas los modelos correspondientes, conviniéndose igualmente con ella todas las características esenciales o accesorias a que habrán de sujetarse las labores.

Los sellos que constituyen la emisión de la provincia de Ifni se imprimirán a dos colores, y los de las emisiones de las provincias de Fernando Poo, Río Muni y Sahara, a un solo color.

Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

7.º La expendición de estos sellos tendrá lugar en las oficinas de las respectivas provincias. Sin embargo, a fin de facilitar su adquisición con fines filatélicos, se expenderán también en el Servicio Filatélico de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

8.º Se autoriza la entrega, con carácter gratuito, a la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 1.000 unidades de cada una de las clases de sellos emitidos, destinadas al cumplimiento de los compromisos postales internacionales.

9.º La reimpresión o mixtificación de estos sellos por particulares se considerará actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 27 de abril de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Asensio de Campos.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 487/58, promovido por doña María Asensio de Campos contra la resolución dictada por este Ministerio de 8 de julio de 1958, sobre bonificación de orfandad, la Sala Quinta del Tri-